

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL
31 de agosto de 2020

“SE DESCORRE TERMINO PARA NO RECURRENTE”

RAD: 44-001-31-03-001-2016-00129-01 Verbal – Responsabilidad Civil Contractual promovido por OMARIS LEONOR OÑATE GUALE contra NUEVA EPS

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso, realizándolo de forma oportuna, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020. Escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación presentada por la parte recurrente por el termino de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ, portador de la T.P. No. 85.620 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder que hiciera el Dr. LUIS FERNANDO PISCIOTTI TORRES y que fuere allegado al presente proceso de manera electrónica.

TERCERO Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Igualmente, infórmeles que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE RIOHACHA
E. S. D.

REF: Demanda verbal promovida por OMARIS LEONOR OÑATE GUALE y en contra de LA NUEVA EPS.

RAD: 44-001-31-03-001-2016-00129-01

ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.620 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora OMARIS LEONOR OÑATE GUALE, de acuerdo a poder de sustitución por el Dr. LUIS PISCOTTI TORRES con fundamento en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado del recurso de apelación señalado en el Decreto 806 de 2020, en el artículo 14, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. Que mi apadrinada judicial la señora OMARIS OÑATE GUALE, se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud NUEVA EPS en el régimen contributivo.
2. Que mi apadrinada judicial se sintió una mesa sebácea en el seno izquierdo y fue remitida a la Unidad Radiológica del Carmen para que se le hiciera una radiografía, lo cual arrojó un resultado negativo para la malignidad y que debía llevarse control en un año, no obstante lo anterior mi apadrinada judicial fue a donde otro médico tratante y fue remitida al ginecólogo ANDRES CURVELO, quien le diagnosticó un hallazgo en la mama izquierda y le ordena nuevamente ecografía mamaria y mamografía, en otro centro de diagnóstico diferente a la Unidad Radiológica del Carmen por presunción de neoplasia del seno (visible a folio 113-117 del expediente).
3. Pese a lo anterior la Nueva EPS, se niega a dar la orden médica, tanto es así que por un posterior diagnóstico de fecha 04 de junio de 2013, médico tratante GUSTAVO ELICER PALACIO PIMIENTA, se señala "Femenina de 57 años de edad, con cuadro clínico con más de 3 meses de evolución, con masa en la mama izquierda no dolorosa". Mamografía realizada el 4 de abril de 2013 fue reportada como normal.

*Dirección: Calle 8 N°6-55; Abogados Litigantes
Cel.: 3014970182, E-mail: alexefrencurielgomez@gmail.com
Riohacha-La Guajira*



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



4. Debido a la actitud de mi apadrinada quien no se sentía tranquila con el diagnostico se vio obligada a acudir a un médico particular, quien en un posterior estudio determinó carcicoma ductual infiltrante (visible a folio 120 del expediente).
5. Con el conocimiento anterior mi apadrinada judicial se trasladó a la ciudad de Bogotá y con gastos de su propio pecunio se realizó una operación, en la unidad ONCOLOGICA COUNTRY con el médico Cirujano RAFAEL ANDRES GUTIERREZ MARTINEZ, documentos estos que se encuentran a folio visible 129-150 del expediente).

Con todo lo antes narrado es evidente que la NUEVA EPS fue negligente en su actuar, y que si no hubiere sido por la insistencia de mi apadrinada judicial, el desenlace de esta historia fuera otro, en este caso es bueno citar la ley 1384 del 2010 o Ley Sandra Ceballos en su artículo 5 y el parágrafo 10 que a continuación transcribo.

Artículo 5: Control integral del cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. El control integral del cáncer de la población colombiana, considerará 105 aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinara acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos.

Parágrafo 10. La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizara siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados, que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales, en los términos de la presente ley y aplica para todos 105 actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana, residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo.

*Dirección: Calle 8 N°6-55; Abogados Litigantes
Cel.: 3014970182, E-mail: alexefrencurielgomez@gmail.com
Riohacha-La Guajira*



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



PETICIONES

Con todo lo antes expuesto, solicito a su despacho que se revoque el fallo de primera instancia y que se declare civilmente responsable a la NUEVA EPS, y se condene al pago de los perjuicios ocasionados a mi apadrinada, tanto del orden material (Daño emergente y Lucro Cesante) y del orden moral a favor de su esposo e hijos debidamente acreditados en el expediente, con los correspondientes registros civiles (folio 34-38 del expediente), señalados en las pretensiones de la demanda.

Que se condene en costas a la parte demandada en primera y segunda instancia.

Atentamente.

ALEX EFREN CURIEL GOMEZ.
C.C. No 84.033.420 de Riohacha.
T.P. No 85.620 del C.S.

*Dirección: Calle 8 N°6-55; Abogados Litigantes
Cel.: 3014970182, E-mail: alexefrencurielgomez@gmail.com
Riohacha-La Guajira*